



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, B.C., 26 de febrero de 2026

Oficio No.EVL/015/2026

581

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 56 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN EL ENTORNO ESCOLAR**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del presente año.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle la más alta y distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios
XXV Legislatura del Estado de Baja California



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
18 MAR 2026
OFICIALIA DE PARTES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DESPACHADO
18 MAR 2026
DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
COMISIÓN DE ASUNTOS
FRONTERIZOS Y MIGRATORIOS

C.c.p. Archivo

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E .

HONORABLE ASAMBLEA
COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS

El suscrito **Dip. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**, en nombre propio, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 56 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN EL ENTORNO ESCOLAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo integral de las personas y para la construcción de una sociedad más justa, pacífica y democrática. En el Estado de Baja California, la Ley de Educación reconoce como finalidad esencial el máximo logro de aprendizaje, el fortalecimiento de la convivencia escolar y la protección de la integridad física, psicológica y social de las y los educandos.



Paralelamente, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California reconoce el derecho de este sector de la población a una vida libre de toda forma de violencia, incluyendo la violencia cibernética y digital, así como el derecho a desarrollarse en condiciones que favorezcan su bienestar físico, mental, emocional y social.

No obstante este marco jurídico, la legislación vigente en Baja California no regula de manera expresa y uniforme el uso de teléfonos celulares, tabletas, relojes inteligentes y otros dispositivos móviles personales durante la jornada escolar, lo que ha generado criterios dispares entre planteles educativos y una creciente preocupación por los efectos del uso indiscriminado de estos dispositivos en el entorno escolar.

El uso constante de dispositivos móviles con acceso a internet durante la jornada escolar ha demostrado generar distracciones permanentes, afectaciones en la concentración, disminución del aprovechamiento académico, conflictos de convivencia, incremento de situaciones de ciberacoso y una reducción en la interacción social presencial entre estudiantes.

Diversos estudios han evidenciado que la simple presencia del teléfono celular en el aula, aun cuando no se utilice activamente, afecta la atención sostenida, la comprensión lectora, el razonamiento matemático y la participación en clase. Además, el uso de redes sociales durante el horario escolar propicia comparaciones sociales constantes, exposición a contenidos inadecuados y riesgos asociados al acoso digital.

En el plano de la convivencia escolar, el uso indiscriminado de dispositivos móviles ha favorecido la normalización del ciberbullying, la grabación no consentida de compañeros o docentes, la difusión de contenidos humillantes y la propagación de conflictos fuera del control inmediato de las autoridades escolares.



Frente a este panorama, diversos sistemas educativos han optado por establecer restricciones razonables al uso de dispositivos móviles durante la jornada escolar, con el objetivo de fortalecer la concentración académica, mejorar la convivencia, proteger la salud mental del alumnado y garantizar entornos educativos más seguros.

En México, el Estado de Querétaro emitió en febrero de 2025 los **Lineamientos para propiciar entornos digitales seguros** en instituciones de educación básica y media superior, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, *La Sombra de Arteaga*, mediante los cuales se prohíbe el uso de dispositivos tecnológicos personales durante el horario escolar, salvo para fines educativos o en casos de emergencia, como una medida de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa no busca eliminar la tecnología del proceso educativo, sino regular su uso de manera responsable, pedagógica y segura. Reconoce que las herramientas digitales pueden ser valiosas cuando se emplean con un propósito académico, bajo supervisión docente y en condiciones controladas.

El derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de la información debe ejercerse de forma compatible con otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación de calidad, a la salud mental, a la convivencia pacífica y a una vida libre de violencia digital.

Por ello, se propone que el uso de dispositivos móviles personales en los planteles de educación básica y media superior quede prohibido durante la jornada escolar, estableciendo excepciones claras y razonables para:

- Fines pedagógicos autorizados por el personal docente;
- Situaciones de emergencia;



- Razones médicas, de discapacidad o de inclusión;
- Comunicación esencial relacionada con el traslado del alumnado.

Asimismo, se faculta a las autoridades escolares para implementar mecanismos de resguardo temporal de los dispositivos, garantizando la protección de la privacidad, los datos personales y la devolución de los aparatos al finalizar la jornada, así como la aplicación de medidas disciplinarias proporcionales, formativas y no punitivas.

La armonización de esta reforma con la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refuerza el enfoque de protección integral, al reconocer que la regulación del uso de dispositivos móviles en el ámbito escolar constituye una medida preventiva contra la violencia digital, el acoso cibernético y los riesgos asociados al uso inadecuado de las tecnologías.

Con esta iniciativa se busca fortalecer la concentración y el aprovechamiento académico, mejorar la convivencia escolar, reducir el ciberacoso durante el horario escolar, proteger la salud mental del alumnado, brindar certeza jurídica a docentes, directivos y familias, y garantizar entornos educativos más seguros, pacíficos y formativos.

La regulación propuesta respeta plenamente la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia educativa, ya que se limita a establecer normas operativas y de convivencia en el ámbito estatal, sin interferir en los planes y programas de estudio federales.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa, con el firme propósito de fortalecer el entorno escolar, proteger a niñas, niños y adolescentes, y contribuir a una educación más humana, segura y enfocada en el aprendizaje.



En ese sentido, se propone la **adición del Artículo 56 Bis a la Ley de Educación del Estado de Baja California** y la **adición de un párrafo al Artículo 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, estableciendo para mayor claridad la siguiente tabla comparativa:

Ley de Educación del Estado de Baja California

VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	Artículo 56 Bis.- En los planteles de educación básica y media superior del Estado de Baja California, tanto públicos como particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, queda prohibido el uso de teléfonos celulares, tabletas, relojes inteligentes y demás dispositivos móviles personales con acceso a internet durante la jornada escolar. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los siguientes supuestos: I. Cuando los dispositivos sean utilizados con fines pedagógicos, previa autorización del personal docente responsable de la actividad académica; II. En situaciones de emergencia que pongan en riesgo la integridad, la salud o la seguridad del alumnado; III. Cuando su uso sea necesario por razones médicas, de discapacidad o de inclusión, debidamente justificadas;



	IV. Para la comunicación esencial relacionada con el traslado del alumno o alumna, siempre que no interfiera con las actividades escolares. Las autoridades escolares podrán implementar mecanismos de resguardo temporal de los dispositivos móviles durante el horario escolar, garantizando en todo momento: a) La devolución del dispositivo al finalizar la jornada escolar; b) La prohibición de revisar, acceder o manipular el contenido del dispositivo; c) La protección de la privacidad y los datos personales del alumnado; d) La aplicación de medidas disciplinarias proporcionales, no punitivas y con enfoque formativo. Cada plantel educativo deberá contar con un protocolo interno que regule el resguardo, custodia y devolución de los dispositivos, así como los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.
--	--



Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California

VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 55.- I...XXI ...	Artículo 55.- I...XXI En el ámbito escolar, las autoridades educativas estatales y municipales, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán adoptar medidas razonables para regular el uso de dispositivos móviles personales durante la jornada escolar, con el fin de proteger el desarrollo integral, la salud mental, la convivencia escolar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia cibernética y digital. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta H. Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE**



ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se adiciona el Artículo 56 Bis a la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 56 Bis. En los planteles de educación básica y media superior del Estado de Baja California, tanto públicos como particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, queda prohibido el uso de teléfonos celulares, tabletas, relojes inteligentes y demás dispositivos móviles personales con acceso a internet durante la jornada escolar.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los siguientes supuestos:

- I. Cuando los dispositivos sean utilizados con fines pedagógicos, previa autorización del personal docente responsable de la actividad académica;
- II. En situaciones de emergencia que pongan en riesgo la integridad, la salud o la seguridad del alumnado;
- III. Cuando su uso sea necesario por razones médicas, de discapacidad o de inclusión, debidamente justificadas;
- IV. Para la comunicación esencial relacionada con el traslado del alumno o alumna, siempre que no interfiera con las actividades escolares.

Las autoridades escolares podrán implementar mecanismos de resguardo temporal de los dispositivos móviles durante el horario escolar, garantizando en todo momento:



- a) La devolución del dispositivo al finalizar la jornada escolar;
- b) La prohibición de revisar, acceder o manipular el contenido del dispositivo;
- c) La protección de la privacidad y los datos personales del alumnado;
- d) La aplicación de medidas disciplinarias proporcionales, no punitivas y con enfoque formativo.

Cada plantel educativo deberá contar con un protocolo interno que regule el resguardo, custodia y devolución de los dispositivos, así como los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al Artículo 55 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

...

...

I...XXI

En el ámbito escolar, las autoridades educativas estatales y municipales, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán adoptar medidas razonables para regular el uso de dispositivos móviles personales durante la jornada escolar, con el fin de proteger el desarrollo integral, la salud mental, la convivencia escolar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia cibernética y digital.

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Las autoridades educativas estatales y municipales, contarán con un plazo máximo de **sesenta días naturales** para emitir los lineamientos generales para la implementación de lo dispuesto en el artículo 56 Bis de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

TERCERO. Los planteles educativos deberán adecuar sus reglamentos internos y elaborar los protocolos correspondientes en un plazo no mayor a **noventa días naturales**.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California y a los Ayuntamientos del Estado, para los efectos legales conducentes.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California "Lic. Benito Juárez García" a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA.